



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

ACUERDO PLENARIO

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEE/PES/203/2015-1.

QUEJOSO: HOMERO OCAMPO FLORES, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

DENUNCIADA: JOSÉ MANUEL AGÜERO TOVAR, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADO PONENTE: DR. EN D. CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ.

Cuernavaca, Morelos, veintidós de mayo de dos mil quince.

VISTO, para resolver el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave al rubro indicada, promovido por el ciudadano Homero Ocampo Flores, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Jiutepec, en contra del ciudadano José Manuel Agüero Tovar, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Jiutepec, Morelos, por el Partido de la Revolución Democrática.

ANTECEDENTES

1. Denuncia. El veintiocho de abril del año dos mil quince, el ciudadano Homero Ocampo Flores, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, presentó denuncia en contra del ciudadano José Manuel Agüero Tovar, en su carácter de candidato a Presidente



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Municipal de Jiutepec, Morelos, por el Partido de la Revolución Democrática.

2. Acuerdo de admisión. El veintiocho de abril de la presente anualidad, el Consejo Municipal Electoral de Jiutepec, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, admitió la queja presentada bajo el número IMPEPAC/D-CMEJ/003/2015, al mismo tiempo, se ordenó emplazar al denunciante y denunciado, para efecto de llevarse a cabo audiencia de pruebas y alegatos.

3.- Audiencia de pruebas y alegatos. Con fecha dieciocho de mayo del año que transcurre, el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Jiutepec, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebró audiencia de pruebas y alegatos, con la asistencia de las partes.

4. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Morelos. Mediante oficio de fecha veinte de mayo del año en curso, el Secretario del Consejo Municipal Electoral del Jiutepec del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, presentó el expediente del procedimiento especial sancionador IMPEPAC/D-CMEJ/003/2015, así como el informe circunstanciado ante este Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

5. Turno a ponencia. En su oportunidad, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente TEE/PES/203/2015,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

el cual, mediante insaculación fue turnado a la Ponencia Uno, a cargo del Magistrado Doctor en Derecho Carlos Alberto Puig Hernández.

6. Radicación. Mediante acuerdo de fecha veintiuno de mayo del año en curso, el Magistrado Ponente radicó el expediente, notificando a las partes y se procedió a elaborar el correspondiente proyecto de resolución.

CONSIDERANDO

I. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo debe emitirse en actuación colegiada por los Magistrados integrantes de este órgano jurisdiccional, en términos de los artículos 141 y 142 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Lo anterior, en virtud de que la determinación que se asume en el presente asunto tiene por objeto precisar la competencia de este Tribunal para resolver de los hechos que el ciudadano Homero Ocampo Flores, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional narró en su denuncia, en vía sumaria.

II. Incompetencia. En observancia al principio de legalidad consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Órgano Jurisdiccional se



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

avocará al examen del aspecto competencial por tratarse de un presupuesto procesal, cuyo estudio constituye una cuestión preferente y de orden público que se debe de analizar de oficio.

En ese sentido, una autoridad se considerará competente para emitir un acto, cuando exista una disposición normativa que le otorgue expresamente la atribución de realizarlo.

Tal derecho otorga certeza al gobernado, pues consiste en que todo mandamiento de autoridad se emita por quien sea competente, cumpliéndose las formalidades esenciales que les dé eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad, necesariamente debe emitirse por quien está legitimado para ello, expresándose en el texto del mismo, el precepto legal, acuerdo o decreto que le otorgue legitimación, pues en caso contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión para examinar si el órgano o autoridad respectivos tienen facultad o no para emitirlo.

Bajo esa argumentación, la competencia de la autoridad que despliega o emite un acto, constituye un elemento esencial del mismo, por lo que si resulta incompetente, es evidente que no puede producir efectos jurídicos en el procedimiento del que haya emanado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 1/2013¹, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. *Del artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que, conforme al principio de legalidad, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino por mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; por tanto, como la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que se debe hacer de oficio por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de dictar la sentencia que en Derecho proceda, en el juicio o recurso electoral correspondiente.*

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que cualquier órgano del Estado, antes de hacer el análisis de la materia de la controversia debe establecer si tiene competencia para ello.

Por lo que, al ser la competencia un presupuesto de validez de los actos de autoridad, ésta solo debe actuar cuando la Constitución o las leyes reglamentarias se lo permiten, en la forma y términos que se determinen, con apego a los

¹ La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de enero de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

principios que rigen la función estatal que le ha sido encomendada.

En ese sentido, resulta pertinente precisar los supuestos que establece la normatividad electoral aplicable en relación a los procedimientos sancionadores.

El artículo 440, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta como bases, entre otras, la clasificación de procedimientos sancionadores en procedimientos ordinarios, que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales, y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales; las reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos; así como el procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución, tanto en el nivel federal como local.

De igual manera, el artículo 381 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos establece que en los procedimientos sancionadores, el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana tomará en cuenta como bases, entre otras, la clasificación de procedimientos sancionadores en procesos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales; las reglas para el inicio, tramitación, organismos competentes e investigación de ambos procedimientos; así como el procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución.

Por su parte, el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, en su artículo 6, fracción II, señala lo siguiente:

Artículo 6. *Este ordenamiento regula los siguientes procedimientos:*

[...]

II. El Procedimiento especial sancionador, es el aplicable durante los procesos electorales para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de conductas relacionadas con las siguientes infracciones:

a. Por la colocación de propaganda en lugar prohibido o por el contenido de la misma;

b. Por actos anticipados de precampaña y campaña; y

c. Por contravención a las normas sobre propaganda gubernamental, política o electoral establecidas en la normativa local electoral.

La Secretaría Ejecutiva determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, en atención a los hechos denunciados y a la presunta infracción.

[...]



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Así, tenemos que el procedimiento especial sancionador, es el aplicable durante los procesos electorales para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de conductas relacionadas con las infracciones consistentes en la colocación de propaganda en lugar prohibido o por el contenido de la misma; por actos anticipados de precampaña y campaña; y por contravención a las normas sobre propaganda gubernamental, política o electoral establecidas en la normativa local electoral.

Así también, cabe señalar que el artículo 65 del reglamento en cita, señala que el procedimiento especial sancionador será aplicable durante los procesos electorales en los casos que se denuncien las siguientes conductas:

- I. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o
- II. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Ahora bien, por la importancia al caso, conviene precisar qué se entiende por propaganda electoral. El artículo 242, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala lo siguiente:

[...]

Artículo 242.

[...]



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

198

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

[...]

El énfasis es propio.

Por su parte, el artículo 39 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece lo siguiente:

[...]

Artículo 39. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña o campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Los partidos políticos durante sus precampañas y campañas político-electorales, podrán realizar actos de propaganda electoral sobre las siguientes bases:

I. Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

Para efectos de este Código se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye. Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil;

II. No podrán pintar, fijar o colgar propaganda en:

a) Postes de energía eléctrica o de telefonía, puentes, semáforos y en lugares considerados turísticos, árboles, pavimento de calles, calzadas, carreteras, centros históricos, aceras, guarniciones, parques y jardines o plazas públicas;

b) Monumentos históricos o artísticos, edificios públicos, zonas arqueológicas o históricas;

c) En edificios, terrenos y obras de propiedad particular, sin la autorización del propietario o de quien deba darla conforme a derecho, y

d) En cerros, piedras, barrancas, colinas y demás accidentes geográficos. Para la colocación de propaganda electoral en lugares considerados turísticos, se estará a los acuerdos emitidos por el Instituto Morelense. La lista de lugares turísticos en cada municipio será publicada en el órgano de información y página web del municipio correspondiente;

III. Se prohíbe el empleo de símbolos, distintivos, signos, emblemas, figuras con motivos religiosos o raciales;

IV. Se prohíben las expresiones verbales escritas contrarias a la moral y a las buenas costumbres, o que injurien a las autoridades, a los demás partidos políticos o candidatos independientes, o que tiendan a incitar a la violencia y al desorden;

V. Se prohíbe la destrucción o alteración de la propaganda que en apoyo de los candidatos hubieren fijado, pintado o instalado los partidos políticos o candidatos independientes,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

exceptuándose de esta prohibición a los propietarios de edificios, terrenos, o de obras que no hayan otorgado su consentimiento para ello;

VI. Se prohíbe a las personas físicas o entes jurídicos colectivos fijar, pintar o cuelguen publicidad sobre la propaganda de los partidos políticos o candidatos independientes.

VII. En las precampañas, los partidos políticos, precandidatos, simpatizantes y aspirantes están obligados a retirar su propaganda electoral para su reciclaje, por lo menos tres días antes al inicio del plazo para el registro de candidatos de la elección de que se trate. De no retirarse, el Instituto Morelense tomará las medidas necesarias para su retiro con cargo a la ministración del financiamiento público que corresponda al partido político, coalición o candidato independiente, además de la imposición de la sanción que al respecto establezca este Código. La distribución o colocación de la propaganda electoral deberá respetar los tiempos legales que se establezcan para cada caso, la suspensión de su distribución o colocación deberá efectuarse tres días antes de la jornada electoral y durante ésta. La propaganda deberá ser retirada por los partidos políticos dentro de los siete días siguientes al día de la elección y en caso de no hacerlo, el Consejo Estatal ordenará su retiro con cargo a las prerrogativas de los partidos políticos o del peculio del candidato independiente, según sea el caso;

VIII. La entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

estrictamente prohibida a los partidos, a los candidatos, a sus equipos de campaña o a cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la Ley de la materia y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto, y

IX. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión de toda propaganda gubernamental en los medios de comunicación social estatales y municipales. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia. Queda prohibida la propaganda política electoral que denigre a las instituciones, los partidos o las personas. Las violaciones a lo dispuesto en el presente inciso serán sancionadas por las autoridades electorales competentes.

Los servidores públicos del Estado y los municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos a su disposición, sin afectar la igualdad de oportunidades de los partidos políticos y candidatos independientes.

La propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social, de acciones, programas, políticas públicas, obras, servicios y campañas de todo tipo que emprendan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. Las leyes en los



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

200

respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

El énfasis es propio.

De los preceptos normativos anteriormente transcritos se desprende que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

De lo hasta aquí narrado, se desprende que el procedimiento especial sancionador, es aplicable durante los procesos electorales para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de conductas relacionadas con:

- a) La colocación de propaganda en lugar prohibido o por el contenido de la misma;
- b) Actos anticipados de precampaña y campaña; y,
- c) Por contravención a las normas sobre propaganda gubernamental, política o electoral establecidas en la normativa local electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Ahora bien, de lo manifestado por el denunciante en su escrito inicial, se advierte que aduce lo siguiente:

[...]

A través del cuerpo del presente recurso, en términos de lo establecido por los arábigos 470 incisos b) 471 PUNTO 3 FRACCIÓN "f", y demás relativos aplicables a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales aplicado de forma supletoria al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, así como lo determinado por los numerales 382,383 fracción II, 385 FRACCIONES I y VI y demás relativos aplicables a la legislación local electoral en cita, vengo en forma legal para ello, a interponer en la VÍA SUMARIA MEDIANTE PROCEDIMIENTO ABREVIADO formal QUEJA Y/O DENUNCIA EN CONTRA DEL C. JOSÉ MANUEL AGÜERO TOVAR, "MANOLO", EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS; POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA , ÁLVARO AGÜERO TOVAR Y MARTHA PEDROZA "N", MISMOS QUE PUEDEN SER NOTIFICADOS POR CONDUCTO DEL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PRD, ANTE ESTE CONSEJO, Y/O EN CALLE EMILIANO ZAPATA NO. 7, CENTRO DE JIUTEPEC, MORELOS, POR INFRACCIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL, PRECISAMENTE POR VIOLENTAR LO DISPUESTO EN EL CAPÍTULO IV DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR EN SU ARTÍCULO 470 INCISO B) MISMO QUE LITERALMENTE EXPRESA.

Artículo 470 [...]

En correlación con el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral para el Estado de Morelos en el artículo:

Artículo 6 [...]

Consistentes en:

"EN LA PROMOCIÓN DEL VOTO, MEDIANTE LA INVITACIÓN A FORMAR UNA CASA AMIGA CON MÍNIMO 50 PERSONAS, A LAS QUE A CAMBIO DE LA ENTREGA DE SU COPIA DEL INE, PROMETEN ENTREGAR A CADA PERSONA UNA DESPENSA Y PARA EL COORDINADOR UN PAGO DE \$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 M.M.), DE MANERA SEMANAL



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

DURANTE TODA LA CAMPAÑA, ASÍ COMO EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL ",manifestando además la persona que responde al nombre de MARTHA PEDROZA "N", QUE SU CARGO ES COORDINADORA DE LA CASA AMIGA , DEL CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, DE NOMBRE JOSÉ MANUEL AGÜERO TOVAR , mismo que responde también al sobre nombre de "manolo", POSTULADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD), lo cual constituye una figura delictiva tipificada tanto en el Código Penal para el Estado de Morelos, previsto y sancionado en el título VIGÉSIMO SEGUNDO, DELITOS CONTRA DERECHOS ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS, ARTICULO 316, FRACCIÓN V Y VI, ASÍ COMO TAMBIÉN TIPIFICADA EN LA LEY GENERAL DE DELITOS ELECTORALES EN SU CAPÍTULO II, DELITOS EN MATERIA ELECTORAL , ARTÍCULO 7 FRACCIÓN V Y VII, ARTÍCULO 9 FRACCIÓN VIII, Y DEMÁS RELATIVOS APLICABLES A LA LEY DE LA MATERIA.

Conducta que se encuentra tipificada en el capítulo II, de DELITOS EN MATERIA ELECTORAL, en su artículo 7º, fracción VII, y 9º, fracción VIII, de la Ley General de Delitos Electorales.

Artículo 7 [...]

Artículo 9 [...]

Por lo cual resulta necesario se realice la investigación correspondiente de manera conjunta con el acuerdo de admisión, así como que se dicten las medidas necesarias a fin de hacer cesar las violaciones denunciadas, para el efecto de determinación y aplicación de sanciones que conforme a Derecho corresponda y demás consecuencias jurídicas que deriven de dichos ilícitos, toda vez, que agravian y afectan de forma directa al proceso electoral 2015-2018, por lo cual se hace valer el procedimiento invocado, desahogándose al siguiente tenor:

HECHOS

1.-Hago del conocimiento de ese H. Consejo Municipal Electoral de Jiutepec, Morelos, que el C. JOSÉ MANUEL AGÜERO TOVAR, contiene como candidato a este proceso electoral 2014-2015, por parte del partido de la Revolución Democrática, a la candidatura de presidente municipal para Jiutepec, Morelos.

2.- Es bien sabido por los partidos políticos existentes en la Entidad y sus aspirantes a ocupar un cargo de elección popular, que el proceso



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

electoral se lleva a cabo a partir del día 20 de abril del año 2015, al día 03 de junio del mismo año, tiempo en el cual desarrolla la campaña político electoral, conforme lo prevé nuestra ley General de Instituciones y Procedimientos electorales, Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, Ley General en materia de Delitos Electorales, en concordancia con nuestra Carta Magna, a lo cual todos y cada uno de los candidatos debidamente registrados ante el IMPEPAC, a lo cual estamos obligados a cumplir con los lineamientos legales que se prevén en la legislación electoral en vigor, sin embargo, cabe denunciar y destacar la Conducta ilícita, dolosa y de mala fe en que está incurriendo el Candidato C. JOSÉ MANUEL AGÜERO TOVAR, en este proceso electoral 2014-2015, por parte del partido de la Revolución Democrática, a la candidatura de presidente municipal para Jiutepec, Morelos, en coparticipación con la C. Martha Pedroza "N" y el C. ÁLVARO AGÜERO TOVAR, quienes están llevando a cabo una campaña con la INSTALACIÓN DE CASAS que denominan "CASAS AMIGAS", mediante la cual PROMUEVEN EL VOTO, MEDIANTE LA INVITACIÓN DE FORMAR UNA CASA AMIGA, CON MÍNIMO 50 PERSONAS, A LAS QUE A CAMBIO DE LA ENTREGA DE SU COPIA DEL INE, PROMETEN ENTREGAR A CADA PERSONA UNA DESPENSA Y PARA EL COORDINADOR, UN PAGO DE \$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), DE MANERA SEMANAL, DURANTE TODA LA CAMPAÑA, ASÍ COMO DEL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL", manifestando además la persona que responde el nombre de MARTHA PEDROZA "N", QUE SU CARGO ES COORDINADORA DE LA CASA AMIGA, DEL CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, DE NOMBRE JOSÉ MANUEL AGÜERO TOVAR, MISMO QUE RESPONDE TAMBIÉN AL SOBRENOMBRE DE "MANOLO", POSTULADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD), Y QUE LA PERSONA ENCARGADA LO ES EL HIJO DE ÁLVARO AGÜERO BOLAÑOS, DE NOMBRE ALVARO AGÜERO TOVAR, ES DECIR, EL HERMANO DEL CANDIDATO, JOSÉ MANUEL AGÜERO TOVAR, CON DOMICILIO EN CALLE ISAÍAS ALANÍS NÚMERO 39, COLONIA VISTA HERMOSA EN JIUTEPEC, MORELOS, Y QUE EL RESGUARDO Y ENTREGA DE LAS DESPENSA, PARA FAVORECERSE CON EL VOTO DEL ELECTORADO, LO ES EN EL DOMICILIO QUE SE UBICA EN UNA CASA CON PORTÓN BLANCO, A UN COSTADO DE LA IGLESIA DEL CENTRO DE JIUTEPEC, ES DECIR, LA PARROQUIA DE SANTIAGO APÓSTOL, PRECISAMENTE EN LA CALLE GUADALUPE VICTORIA, CENTRO JIUTEPEC, MORELOS, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN QUE DICHA PERSONA SE REFIRIÓ A LA CASA QUE SE UBICA A ESPALDAS DE LA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

IGLESIA, ASÍ COMO EN LA CASA DE ÁLVARO AGÜERO TOVAR, QUE SE ENCUENTRA A UN COSTADO DEL COLEGIO WILLIAMS SHAKEPEARE, LUGARES DONDE HAN LLEGADO LOS CAMIONES CON CARGA DE DESPENSAS Y EN ESE LUGAR CITAN A LOS ELECTORES QUE FUNGEN COMO COORDINADORES DE LAS CASAS AMIGAS QUE CADA UNO CONFORMA CON POR LO MENOS 50 O MÁS ELECTORES, A QUIENES PREVIAMENTE SE LES

PIDE SU CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA Y LA FOTOCOPIA PARA SU REGISTRO DE VOTACIÓN SIN QUE MEDIE CAUSA PREVIA POR LA LEY, LO CUAL CONSTITUYE DICHA SOLICITUD DE VOTOS POR MEDIO DE UN PAGO, PROMESA DE DINERO U OTRA RECOMPENSA, EN EL CASO CONCRETO ES LA PROMESA DE LOS \$500.00 PESOS, SEMANALES, POR CREAR LA CASA AMIGA Y LA RECOMPENSA DE UNA DESPENSA PARA CADA PERSONA, (50), MAS LA QUE LE CORRESPONDE AL COORDINADOR, LO CUAL CONTRAVIENE LO DISPUESTO EN LOS PRECEPTOS LEGALES ARRIBA INVOCADOS, MISMOS QUE SE ENCUENTRAN TIPIFICADOS COMO DELITOS.

3.- RESULTA IMPORTANTE MENCIONAR QUE LOS HECHOS DENUNCIADOS EN LA PRESENTE, SE LLEVARON A CABO EL DÍA DOMINGO 26 DE ABRIL DEL AÑO 2015, SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 12:12 HORAS PM EN EL DOMICILIO PARTICULAR UBICADO EN CALLE COPALLI NUMERO 4, DE LA COLONIA ATENATITLAN, DE JIUTEPEC, MORELOS, INVITACIÓN QUE RECIBIÓ DE MANERA VERBAL EL LIC. VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ ALONSO, CANDIDATO A SINDICO MUNICIPAL POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN JIUTEPEC, MORELOS, POR PARTE DE LA SRA. MARTHA PEDROZA "N", COORDINADORA DE LAS DENOMINADAS CASAS AMIGAS DEL CANDIDATO DE NOMBRE JOSÉ MANUEL AGÜERO TOVAR, MISMO QUE RESPONDE TAMBIÉN AL SOBRE NOMBRE DE "MANOLO", POSTULADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD), TAL Y COMO SE COMPRUEBA Y ACREDITA CON LA PRUEBA TÉCNICA; CONSISTENTE EN UN VIDEO DONDE SE VISUALIZA Y APRECIA LOS HECHOS DENUNCIADOS DE MANERA CLARA Y OBJETIVA, MEDIO QUE DESDE ESTE MOMENTO SOLICITO SE TOME EN CONSIDERACIÓN PARA ACREDITAR LOS HECHOS DENUNCIADOS.

4.- Aunado a lo anterior, es importante destacar que en la red social denominada FACEBOOK, se publicó la fotografía de una persona del sexo masculino y otras personas más, del Partido de la Revolución



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Democrática, mismo que se aprecia que llevan en sus manos DESPENSAS, lo cual se dio a conocer mediante la publicación que hiciera la candidata a regidora BÁRBARA GUADALUPE GONZÁLEZ JUÁREZ, conocida con el sobre nombre "BARBIE", del Partido Revolucionario Institucional, (PRI), imagen que a la fecha sigue apareciendo en la red social, misma que se publicó en este proceso electoral 2014-2015.

LO ANTERIOR SE PUEDE COMPROBAR TANTO CON LAS IMÁGENES QUE SE ANEXAN AL PRESENTE ESCRITO.

Por otro lado, es de resaltar que el artículo 172 segundo párrafo segundo nos hace mención de lo siguiente:

[...]

Por otro lado el artículo 188 del mismo ordenamiento legal, en su segundo párrafo nos refiere lo siguiente:

[...]

De los preceptos antes invocados, se advierte que el C. JOSÉ MANUEL AGÜERO TOVAR "MANOLO" del Partido de la Revolución Democrática, ÁLVARO AGÜERO TOVAR, Y MARTHA PEDROZA "N", cometen delitos electorales, de manera deliberada e ilegal, como ha quedado demostrado, conforme a las pruebas exhibidas en la presente denuncia de hechos, (SiC)

Por otro lado el artículo 395 del multicitado ordenamiento legal nos hace mención entre otras cosas lo siguiente:

[...]

En efecto; con dichas conductas desplegadas por el C. JOSÉ MANUEL AGÜERO TOVAR, Y SUS COPARTICIPES ÁLVARO AGÜERO TOVAR Y MARTHA PEDROZA "N", PARA EL PERIODO 2014-2015, DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DE MANERA PERSONAL Y POR INTERPÓSITA PERSONA COMO ES EL CASO DE SU HERMANO Y COORDINADORA , se concluye que INFLUYE EN EL ANIMO DEL ELECTORADO PARA QUE VOTEN POR ÉL, AL LLEVAR A CABO UNA SERIE DE CONDUCTAS ILÍCITAS DURANTE EL DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL DE CAMPAÑA QUE TIENE POR OBJETO RECOGER EN CUALQUIER TIEMPO SIN CAUSA PREVISTA POR LA LEY UNA O MAS CREDENCIALES PARA VOTAR DE LOS CIUDADANOS, SOLICITANDO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

VOTOS POR PAGA, PROMETIENDO DINERO Y OFRECIENDO RECOMPENSAS, COMO LO SON LAS DESPENSAS DE ALIMENTOS, A LAS QUE SE HA HECHO REFERENCIA, ASÍ COMO AL INDUCIR Y COMPRAR PREFERENCIA ELECTORAL EN EL FUTURO PRÓXIMO A SU FAVOR Y BENEFICIO SUYO, AL CONFORMAR LAS CASAS QUE DENOMINA "CASAS AMIGAS", además de que son la realización de tales actos confunde al electorado.

POR LO QUE SE SOLICITA AL SER FALTA GRAVE AL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, A LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS Y LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, CANCELARLE A DICHA PERSONA SU REGISTRO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL CORRESPONDIENTE, COMO CANDIDATO AL CARGO ANTERIORMENTE CITADO, pues LOS HECHOS QUE SE DENUNCIAN LESIONAN LA EQUIDAD ENTRE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y SUS CANDIDATOS, ya que dichos actos, como ya se ha dicho, resultan medios de INDUCCIÓN ELECTORAL, VOTOS POR PAGA, PROMESA DE DINERO, RECOMPENSA, O CUALQUIER OTRA CONTRAPRESTACIÓN, durante el proceso electoral que se está llevando a cabo, a favor de JOSÉ MANUEL AGÜERO TOVAR "MANOLO" EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, PARA EL PERIODO 2015-2018, DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ACTOS QUE POR SUPUESTO VIOLENTAN FLAGRANTEMENTE LAS DISPOSICIONES DE LA LEY EN LA MATERIA YA INVOCADA, POR LO QUE AL MOMENTO DE RESOLVER ESE H. CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL, DEBE DE ORDENAR DE INMEDIATO; COMO YA SE HA MENCIONADO, LA CANCELACIÓN DEL REGISTRO DE LA CANDIDATURA A FAVOR DE LA PERSONA REFERIDA CON ANTELACIÓN, Y POR CONSECUENCIA SE LE APLIQUE AL INFRACTOR LA SANCIÓN MÁS ELEVADA QUE POR LEY PROCEDA.

De la anterior transcripción se puede advertir que el denunciante refiere que se contravienen diversas disposiciones electorales, al promover el voto mediante la invitación a formar una "casa amiga", en las que a cambio de la entrega



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

de su copia del INE, prometen entregar una despensa y para cada "coordinador", pagos de quinientos pesos.

Ahora bien, de un análisis del escrito presentado por el denunciante, no se advierte que se esté combatiendo propaganda electoral, sino que reiteradamente manifiesta que la invitación a pertenecer a la "casa amiga", contraviene las leyes electorales, donde a su decir, pueden configurarse como delitos en materia electoral.

Señalando que tales conductas encuadran en los artículos 7 fracción VII y 9 fracción VIII de la Ley General en Materia de Delitos en Electorales.

Del análisis integral de los hechos denunciados, es posible determinar que éstos no se refieren a alguno de los supuestos establecidos en los artículos 6 y 65 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral y que faculte al Tribunal Electoral del Estado de Morelos para emitir una resolución de fondo en el marco de un procedimiento especial sancionador.

Lo anterior, aunado a que dentro de los autos que integran el expediente, se advierte que los objetos motivo de la denuncia no cuentan con alguna imagen, promoción o referencia alguna al partido político o candidato denunciado, sino que, se desprende del escrito de queja materia del presente asunto, que el representante propietario del Partido de Acción Nacional, denuncia que el ciudadano José Manuel Agüero Tovar, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Jiutepec, Morelos, por el Partido de la Revolución Democrática, realiza actos de los que se presumen como indicios de delitos en materia electoral, mediante la organización de "casa amiga", el solicitar copias de credencial para votar y entrega de dinero a las personas que "coordinen", dichas actividades.

A la luz del marco jurídico fijado en el presente acuerdo, las conductas atribuidas al ciudadano José Manuel Agüero Tovar, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Jiutepec, Morelos, por el Partido referido, no encuadran dentro de los supuestos normativos que ameritan la apertura de un procedimiento especial sancionador, toda vez que de su análisis no resulta una transgresión a las normas sobre propaganda política o electoral, ni actos anticipados de precampaña o campaña, conductas previstas por la ley de la materia.

De conformidad con lo previsto por la Sala Superior al resolver el asunto identificado con la clave SUP-RAP-26/2015², se precisa que si la materia del procedimiento versa sobre propaganda política electoral y otros ilícitos, se debe privilegiar su estudio y resolución en el procedimiento especial sancionador, lo que en el caso no acontece.

En efecto, de la denuncia se aprecia que el principal argumento que se encuentra de manera reiterada a lo largo

² Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la página electrónica (http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0026-2015.pdf), consultado el 19 de mayo del 2015.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

del cuerpo del escrito, es la existencia de casas amigas, en las cuales se reparten despensas solicitando fotocopia para su registro de votación, lo cual a criterio del denunciante constituye dicha solicitud de votos por medio de un pago (despensa o dinero), en un delito, conducta que por sí misma y de manera aislada no configura una materia que sea del conocimiento y resolución de este Tribunal Electoral.

Aunado a lo anterior el denunciado, cita el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 172 párrafo segundo, 382, 383 fracción II, 385 fracción I, 395 fracción II párrafo c), del Código de Instituciones Y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; así como el artículo 7, fracción V y VII; 9 fracción VII de la Ley General en materia de Delitos Electorales, y 316 fracción V y VI del Código Penal para el Estado de Morelos.

A mayor abundamiento, en el caso en particular, en la única imagen que obra en el expediente, no existe indicio alguno sobre propaganda electoral del ciudadano José Manuel Agüero Tovar, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Jiutepec, Morelos, por el Partido de la Revolución Democrática, si no que contrario a ello, las pruebas se encuentran orientadas a demostrar la existencia de la "casa amiga" y la entrega de despensas y dinero a cambio de votos.

La lógica jurídica de ese razonamiento interpretativo deriva de los tiempos abreviados a los que se sujeta el procedimiento



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

especial sancionador, mientras que, dado su diseño, la promoción de las denuncias no está sometida a plazo alguno para su interposición, con lo cual el promovente está en posibilidad jurídica y material de recabar y preparar debidamente no sólo los alegatos de su denuncia, precisando la materia de ésta dentro de los parámetros legales correspondientes, sino también recabar y ofrecer adecuadamente el caudal probatorio que les de sustento.

Así, se estima que lo solicitado por el denunciante no puede ser base para emitir un pronunciamiento de fondo que llevaría a la modificación de la competencia del órgano jurisdiccional, lo cual está reservado al ámbito legal.

En ese contexto, a partir de lo anteriormente analizado, se aprecia que este órgano jurisdiccional es competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador con motivo del enjuiciamiento de conductas que se sitúen en alguno de los supuestos ya mencionados, de conformidad con los artículos 6, fracción II, y 65 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

El referido ordenamiento es de orden público y de observancia general en el Estado de Morelos y tiene por objeto regular los procedimientos administrativos sancionadores, aplicables por las infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en el Libro Octavo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

En el presente caso, la denuncia que se analiza aduce actos distintos a las hipótesis contempladas en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, en cuanto al procedimiento especial sancionador, como lo es, por la colocación de propaganda en lugar prohibido, por el contenido de la misma, por actos anticipados de precampaña y campaña; y por contravención a las normas sobre propaganda gubernamental, política o electoral establecidas en la normativa local electoral.

Ahora bien, como ya se mencionó anteriormente, lo que el denunciante discute en esencia, no es propiamente lo relativo al contenido de la propaganda, si no la solicitud del voto mediante la entrega de despensas y dinero, solicitando copias de credenciales para votar.

De tal forma que lo que en esencia ataca el promovente, es que se conculcan los preceptos legales electorales como consecuencia de las conductas denunciadas. Ello es así, porque, como ya se dijo, la denuncia versa en hechos que asegura el denunciante tienen como finalidad la compra de votos de los ciudadanos a favor del candidato denunciado.

En ese contexto, este Tribunal Electoral carece de competencia para conocer la denuncia presentada por el ciudadano Homero Ocampo Flores, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, toda vez que esos supuestos de hecho no actualizan alguna hipótesis



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

jurídica de competencia de este órgano jurisdiccional a través de un procedimiento especial sancionador.

Sin que sea óbice a lo anterior, que el denunciante refiera la violación al artículo 6, fracción II, inciso c), del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, pues los hechos que aduce el denunciante, van más allá de la propaganda que prohíbe dicho numeral a los partidos, a los candidatos, a sus equipos de campaña o a cualquier persona, pues como se ha señalado en líneas que anteceden, los hechos denunciados se encuentra fuera de lo que se podría considerar como violaciones a la propaganda electoral.

Lo cual, a criterio de este Tribunal, debe ser conocido para su estudio minucioso por la autoridad administrativa electoral, a través de un procedimiento ordinario sancionador, pues éste es aplicable durante el proceso electoral o en la etapa de interproceso, para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de infracciones a la normatividad electoral que no sean materia del procedimiento especial sancionador, en términos de los artículos 6 y 45 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Pues al respecto, el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, contempla dos procedimientos sancionadores, uno ordinario y otro especial, ambos tienen como finalidad determinar la existencia de infracciones a la normatividad electoral y la responsabilidad administrativa, mediante la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

valoración de los medios de prueba e indicios que aporten las partes y en su caso, de aquellos que se obtengan de la investigación electoral.

No obstante, el resto de las denuncias que no encuadren en los supuestos establecidos para la vía especial, como lo es en el caso la denuncia que nos ocupa, deberán substanciarse en la vía ordinaria, con mayor exhaustividad en la investigación.

El Reglamento en cita, en sus artículos 57 a 60, contempla para el mencionado procedimiento ordinario sancionador, un capítulo específico de investigación para el conocimiento cierto de los hechos controvertidos, en el cual, la autoridad administrativa electoral, podrá llevar a cabo las diligencias que considere necesarias para allegarse de los elementos de convicción que estime necesarios a efecto de integrar debidamente el expediente respectivo, así como solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias tendientes a investigar y verificar la certeza de los hechos denunciados, en el debido ejercicio de su facultad indagatoria.

En esa tesitura, al no haber elementos objetivos de los cuales pueda advertirse que los hechos denunciados constituyan materia de jurisdicción de este Tribunal Electoral, se determina la incompetencia para conocer del presente asunto, atento a que la vía en que debe ventilarse es un procedimiento



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

sancionador ordinario, de conocimiento y resolución del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

En razón de ello, se considera que la denuncia y las constancias que integran el expediente deben remitirse a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a fin de que, se sirva darle causa, bajo un procedimiento ordinario sancionador, y en su oportunidad, determine lo que en derecho corresponda.

Similitud de criterio ha sustentado la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Procedimiento Especial Sancionador SRE-PSD-48/2015³, pues mediante acuerdo de diecisiete de abril de dos mil quince, determinó incompetencia para conocer de la denuncia incoada en contra del Partido Verde Ecologista de México, por presuntos actos de presión y coacción de voto a través de la supuesta distribución de despensas a afiliados de ese partido y a ciudadanos, por parte de funcionarios partidistas y de diversas asociaciones civiles, al no encuadrar dichas conductas dentro de los supuestos normativos del procedimiento especial sancionador.

³ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la página web (<http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SRE/2015/PSD/SRE-PSD-00048-2015-Acuerdo1.htm>) consultado el 19 de mayo del 2015.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

De igual manera, con criterio análogo la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante acuerdo emitido el uno de mayo de dos mil quince, en el Procedimiento Especial Sancionador SRE-PSD-8/2015,⁴ consideró carecer de competencia para conocer y resolver la denuncia del Partido Político Morena en contra de diversas autoridades del Municipio de Comalcalco, Tabasco, por la supuesta entrega de bienes materiales de uso social (láminas de zinc, sillas de ruedas, carretillas, aspersores) con las consecuencias que ello implica, en diversas comunidades del municipio referido, lo que desde la óptica del denunciante transgrede la equidad en la contienda, e induce para que los beneficiarios de dicha conducta voten por determinado candidato, al considerar que la conducta en cuestión debe ser conocida a través de un procedimiento sancionador ordinario, y no en un procedimiento especial sancionador, al no ubicarse expresamente en las hipótesis normativas de éste último.

De forma similar, este Tribunal Electoral del Estado de Morelos ha sustentado el mismo criterio al determinar la incompetencia en los expedientes TEE/PES/188/2015-2 y TEE/PES/196/2015-2, mediante acuerdos plenarios de fechas quince y diecinueve de mayo del año en curso, respectivamente.

En mérito de lo expuesto y fundado, se

⁴ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la página web (<http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSD-0008-2015.pdf>), consultado el 19 de mayo del 2015.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

ACUERDA

PRIMERO: Este Tribunal Electoral es **incompetente** para conocer de la denuncia presentada por el ciudadano Homero Ocampo Flores, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Jiutepec, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en contra del ciudadano José Manuel Agüero Tovar, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Jiutepec, Morelos, por el Partido de la Revolución Democrática, en términos de las consideraciones vertidas en el presente acuerdo.

SEGUNDO: Remítase la denuncia y las constancias relacionadas con el presente asunto a la autoridad instructora, para los efectos precisados en el presente acuerdo.

TERCERO: Déjese copia certificada de las constancias que ahora se remiten, para que obren conforme corresponda en el expediente en que se actúa.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes y a la autoridad instructora; y, mediante **oficio** al Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y, **FÍJESE EN LOS ESTRADOS** de este Órgano Jurisdiccional, para conocimiento de la ciudadanía en general; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 353, y 354 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales así como los



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

artículos 94 al 98 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

Archívese en su oportunidad el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Publíquese la presente determinación en la página oficial de Internet de este órgano jurisdiccional.

Así, por **unanimidad** de votos lo resuelven y firman los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.


HERTINO AVILES ALBAVERA
MAGISTRADO PRESIDENTE


CARLOS ALBERTO PUIG
HERNÁNDEZ
MAGISTRADO


FRANCISCO HURTADO
DELGADO
MAGISTRADO


MARINA PÉREZ PINEDA
SECRETARIA GENERAL